

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2637.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 31 de Diciembre.

Núm. 1044.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina «Tercera,» sita en el término municipal de Escorca á favor de D. Juan Robier, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que en el término de treinta días, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loygorri.

Núm. 1045.

Sección de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina «Cuarta,» sita en el término municipal de Escorca, á favor de D. Juan Robier, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial á fin de que en el término de treinta días, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loygorri.

Num. 1.046

Don Cristino Piñeyro Fernandez,
Juez de primera instancia del
Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de trece del actual recaída en los autos juicio de testamentaria de Antonia Mateu, ahora sobre pago de costas contra Francisco Mateu Llompard, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca de que se hará mérito á continuación embargada al Mateu para con su producto hacer pago de mentadas costas.

Una finca de dos cuarterones cincuenta destres donde existe la casa de la finca llamada «Can Valent» y también «Son Figueretas» situada en este término, consistente en tierra campo, que linda por Este con tierra de Doña Francisca Masip, por Oeste con la de Bartolomé Mateu, por Norte con la de Juan Mateu Riña y por Sur con la que de la misma finca se ha adjudicado á su hermano Miguel, justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas de capital.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido justipreciada la finca embargada, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura, de traspaso,

su inscripción en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodiarlos para el uso de resultar este sujeta la finca al dominio directo de alguna persona.

4.ª Tendrá el comprador que conformarse con los títulos de propiedad de la finca que obran en autos, á cuyo efecto estarán estos de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se les admitirá después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos.

5.ª Que será obligación del comprador satisfacer el laudemio, censos y demás cargas á que resulte afectada la finca rematada.

6.ª Deberá el comprador consignar el precio de la finca en la mesa del Juzgado, el día que este señale previamente en oro ó plata con exclusión de toda clase de papel.

7.ª Deberá también el comprador presentarse en el día y hora y ante el notario que el Juzgado señale á aceptar la escritura de traspaso de la finca.

8.ª Será responsable el comprador caso de no consignar el precio ó dejar de concurrir ante el notario en el día y hora que se le hubiesen señalado, todas las costas y gastos que por tal motivo se ocasionasen sin perjuicio de tener que cumplir las demás obligaciones como rematante que la ley tiene establecidas.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día once de Enero del año próximo venidero á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á diez y siete Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristino Piñeyro.—Arte mi,
Juan Ribas.

Núm 1047

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de correos
DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 19 del actual me comunica lo siguiente:

«Las expediciones de los buques correos franceses de la línea de la Indo-China que han de tener enlace directo con los buques españoles que van de Singapore á Manila, serán durante el año 1884 las que salen de Marsella en los días siguientes:

20 Enero.	20 Julio.
17 Febrero.	17 Agosto.
16 Marzo.	14 Setiembre.
13 Abril.	12 Octubre.
25 Mayo.	23 Noviembre.
22 Junio.	21 Diciembre.

La correspondencia deberá ser expedida desde Madrid con cuatro días de anticipación á las salidas de Marsella, esto es, los miércoles anteriores, y desde Barcelona los viernes. Los Administradores principales cuidarán de tomar las disposiciones necesarias para que la correspondencia de sus respectivas provincias sea encaminada á su destino con la anticipación debida.

Los buques de la línea de la Indo-China hacen escala en todos sus viajes (salidas de Marsella cada dos domingos, á contar desde el 6 de Enero próximo) en los puertos de

Nápoles.	Singapore.
Port-Said.	Saigon.
Suez.	Hong-Kong.
Aden.	Shang-Hai.
Colombo.	Yokohama.

En Singapore tienen enlace directo con otra línea francesa que va á Batavia, y las expediciones que salgan de Marsella los días 20 Enero, 17 Febrero, 16 Marzo, 13 Abril, 11 Mayo, 8 Junio, 6 Julio, 3 y 31 Agosto, 28 Setiembre, 26 Octubre, 23 Noviembre y 21 Diciembre, enlazarán

con otra línea que irá de Colombo á Calcutta por Pondichery y Madras.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 31 de Diciembre de 1883.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1048.

D. Manuel Arango San Martín, Capitán de Infantería de Marina Ayudante de Arsenales.

Hallándome instruyendo sumaria al Cabo de mar de primera clase Gaspar Suao Garrias, acusado del delito de primera desercion, usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. Dios Guarde) concede en sus Reales Ordenanzas por el presente mi primer edicto, cito, llamo y emplazo al espresado individuo, señalándole el Cuartel de marinería, para que en el término de treinta días, que se contarán desde el día de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas: Y de no comparecer se le seguirá los perjuicios que marca la ley.

Arsenal del Ferrol 19 Diciembre 1883.—Manuel Arango.

Núm. 1049.

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CAJA DE AHORROS.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de sus Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 20 del corriente á las seis de la noche en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad, calle de San Bernardo número 16.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberan depositar sus respectivas acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación á la celebracion de la Junta.

Palma 1.º de Enero de 1884.—El Administrador, Cándido Fernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organizacion del Ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que éste comprende y la respectiva duracion de cada una de ellas, la localizacion de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito en el caso de movilizacion.

Necesario se hace, no obstante, el trascurso de algunos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organizacion del Ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy

pueden existir, más que á errores del sistema, á las dificultades propias de toda época de transición. Grave mal sería, por tanto, que apenas nacida una nueva organizacion fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo mas esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero si cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, mientras llega la época de su completo desarrollo, para que éste sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é islas Baleares en 149 zonas, cada una de las cuales sirve de fundamento á la organizacion de un batallón activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organizacion y movilizacion de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes Oficiales del batallón de reserva y el del batallón de reserva y el del batallón de depósito, y existirá tambien la Caja de recluta por virtud del proyecto que por separado se acompaña, con arreglo á lo indicado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y de los batallones de reserva y depósito, á mas de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una Autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermediario de las Autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallones de reserva y depósito; que exija á cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las ordenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las Autoridades militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pie de guerra el Ejército activo, de movilizacion el de reserva ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñaran una mision muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentacion de los reservistas en la capital de la zona y su expedicion á los respectivos destinos.

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de infantería que ejercen las funciones de Inspectores, con respecto á los batallones á sus ordenes, no pueden realizar aquella mision en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creacion se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de emprender, segun está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de trasla-

cion por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro, puesta que á la accion lejana y debilitada por lo mismo del Jefe de la brigada de reserva sustituye la inmediata y rapida del Jefe de la zona, que encuentra en sus manos los elementos todos que para la movilizacion existen en la misma, con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Ministro que suscribe somete á la alta consideracion de V. M. puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demas del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporcion debida entre la clase de Jefes y la de Oficiales, proporcion que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquella solo de 1'210 por 100 en la infantería para el empleo de Coronel, siendo en caballería, antes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2'911; 8'881 en artillería, 9'659 en Estado Mayor y el 10 por ciento en Ingenieros.

En virtud de la reforma propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de infantería y se proporciona legítima manera de ascender á todas las demás, algunas de las cuales, contando ya más de 14 años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razon un momento favorable á aspiraciones que no deben considerarse desprovistas de fundamento en vista de los datos expuestos.

Pasando á examinar ahora la cuestion bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los límites del presupuesto de Guerra como se deduce de los datos siguientes.

Importan anualmente los sueldos de 140 Coroneles Jefes de zona, á 5.500 pesetas cada uno	772.800
Idem las gratificaciones de mando de los mismos, á 750 pesetas	105.000
	<hr/>
	877.800

A deducir.

Importan anualmente los sueldos de los 70 Coroneles Jefes de brigada que se suprimen	386.400
Idem la gratificacion de mando de los mismos	52.500
Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares, de la clase de Coronel para Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Murcia Alecy, Ronda. Miranda de Ebro y ciudad Rodrigo,	

que tambien se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona, con residencia en esos puntos	69.000
Idem idem de un Teniente Coronel Comandante militar de Sagunto, por id. id.	5.400
Idem gratificacion de escritorio de los 10 Coroneles Comandantes militares que se suprimen, á 200 pesetas.	2.000
Idem id. de la del Teniente Coronel Comandante militar de Sagunto.	100
Idem del sueldo de 10 Coroneles, Jefes de media brigada de cazadores que se suprimen.	69.000
Idem la gratificacion de mando de los mismos	15.000
Idem la de remonta de los mismos	1.000
Idem las raciones de pienso de los 10 caballos correspondientes á los mismos	4.134
Por importe del sueldo de reemplazo de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes Capitanes, Tenientes y Alferoces que se amortizan en dicha situacion por consecuencia de los ascensos que ocasiona esta medida.	100.650
	<hr/>
	705.184
Aumenta el gasto en un año.	172.616
	<hr/>
Corresponde á seis meses (1.º Enero á 1.º Julio de 1884)	86.308
Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del presupuesto corriente las partidas siguientes:	
Mitad de la economía realizada en el batallón de Escribientes y Ordenanzas capitulo 4.º, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demas goces que desaparecen y correspondian á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto	50.474
Mitad de la economía realizada en la reorganizacion de las Cajas de	

recluta, segun el proyecto que por separado se presenta	70.000

	120.474
Diferencia á favor	34 166

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; antes bien se le beneficia; sobre todo, teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicacion de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresion del batallon de Escribientes y Ordenanzas, sino únicamente de la que corresponde á 100.949 pesetas de las 138.349'66 que figuran en el cap. 4.º por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales del referido batallon.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares habrá un Coronel de infanteria, con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallon de reserva, el de depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra Autoridad militar de mayor graduación.

Art. 2.º Los Coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán «Jefes de zona militar,» y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto,» expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.º Los Coroneles Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coroneles de regimiento.

Art. 4.º Los Jefes que actualmente desempeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.º Los Coroneles Jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.º Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona se dispondrá de los 70 Coroneles Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coroneles Jefes de media brigada de cazadores que también se suprime, de los 10 Coroneles que son Comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan

en situacion de reemplazo y en aptitud de obtener colocación, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extincion del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.º de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

Gaceta 14 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de linea, del Ejército de Puerto Rico que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de su residencia. (1)

Provincia de Albacete.

Idem Juan Gonzalez, licenciado en 1866, hijo de Andres y de Maria, natural de Alcadoro, Juzgado de Chinchilla: 16'29.

Idem Miguel Bañón Gol, licenciado en 1867, hijo de José y de Manuela, natural de Caadete: 17'41.

Idem Pascual Rangel Medrano, licenciado en 1868, hijo de Francisco y de Ana, natural de Ermita, Juzgado de Albacete: 5'43.

Suma, 127 pesos 96 centavos.

Provincia de Barcelona.

Soldado José Serra Tapias, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de Monistrol Monserrat Juzgado de primera instancia de Barcelona: liquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 17 pesos 99 centavos.

Idem José Rosell Vallevinera licenciado en 1864, hijo de José y de Josefa, natural de Sallet: 12'83.

Idem Manuel Fiol Rubira, licenciado en 1864, hijo de Felix y de Antonia, natural de Barcelona Juzgado de Barcelona: 2'93.

Cabo segundo José Caballero Cristobal, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Magdalena, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 64'51.

Soldado José Amella Pedroz, li-

(1) Véase el Boletín núm. 2686.

enciado en 1864, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Villanueva de Sitges, Juzgado de Barcelona: 29'13.

Idem José Domingo Roig, licenciado en 1864, hijo de José y de Buenaventura, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 22'20.

Idem Juan Casals Mola, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Agueda, natural de Castellá de Nu: 18'97.

Idem José Valls Pavón, licenciado en 1865, hijo de Ignacio y de Raimunda, natural de San Pedro Toviello, Juzgado de Vich: 26'06.

Cabo segundo Francisco Giralls Bucarrons, licenciado en 1865, hijo de Felix y de Francisca natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 24'68.

Soldado Jaime Vilich Badia, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Gracia, Juzgado de Barcelona 33'39.

Idem Juan Anmami Trulla, licenciado en 1865, hijo de Jose, y de Mariana, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 18'59.

Tambor Nicasio Vigo Puch, licenciado en 1865, hijo de Felix y Dolores, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 38'17.

Soldado Jose Serra Escona, licenciado en 1865, hijo de Bartolome y de Rosa, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 28'91.

Sargento primero Melchor Cliviller Armirall, licenciado en 1865, hijo de José y de Paula, natural de Villafranca del Panadés Juzgado de Villafranca del Panadés: 2'06.

Soldado Bartolomé Marco Castañi, licenciado en 1865, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Celanich, Juzgado de Barcelona: 2'18.

Idem Agustin Villamayor Martin, licenciado en 1865, hijo de Agustin y de Claudia, natural de Balbona de San Bartolomé, Juzgado de Igualada: 4 pesos.

Cabo segundo Rudesindo Pi y Resa, licenciado en 1866, hijo de Domingo y de Doña Carmen, natural de Frenida, Juzgado de Barcelona: 14'98

Soldado José Mateo Villaret, licenciado en 1867, hijo de Vicente y de María natural de Marata, Juzgado de Granollers: 17'98.

Idem Luis Gregorio Vilaya licenciado en 1867, hijo de Ramon y de Luisa, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 8'75.

Idem Ramon Alvareda Bober, licenciado en 1867, hijo de Ramon y de Paula, natural de Sans, Juzgado de Sans: 2'80.

Idem Enrique Chavella Benza, licenciado en 1868, hijo de Enrique y de Baltasara, natural de Barcelona, Juzgado de Barcelona: 35'93.

Idem Jose Valsmadella Sauró, licenciado en 1868, hijo de José y de Raimunda, natural de Caldas de Mombuy: 2'21.

Idem Jose Bunet Vidal, licenciado en 1868, hijo Pablo y de Maria, natural de Castillet, Juzgado de Villanueva: 5'56.

Idem Mauricio Mollon Mas, licenciado en 1868, hijo de Cayetano y de Antonia, natural de Manresa, Juzgado de Manresa: 1'10.

Idem Jose Lart Casas, licenciado en 1868, hijo de José y de Josefa, natural de Llaserna, Juzgado de Igualada: 4'36.

Idem Juan Vila Julio, licenciado

en 1869, hijo de Pablo y de Francisca, natural de Brida Juzgado de Vich: 3'41.

Idem Buenaventura Travas Espinosa, licenciado en 1870, hijo de Buenaventura y de Margarita, natural de Santa Maria de Llerena, Juzgado de Granollers: 4'48.

Total, 444'94.

Provincia de Islas Baleares.

Soldado José Torres Iman, licenciado en 1864, hijo de José y de Maria, natural de Salvador, Juzgado de primera instancia de Ibiza: liquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro 7 pesos 86 centavos.

Idem Gabriel Serra Montaner, licenciado en 1864, hijo de Nicolas y de Catalina, natural de Palma Juzgado Palma: 18'78.

Idem Gabriel Guardiola Créus, licenciado en 1864 hijo de Jaime y de Margarita, natural de Palma Juzgado de Palma: 14'75.

Idem Pedro Vicens Grimalt, licenciado en 1864, hijo de Gabriel y de Paula, natural de Felanitx, Juzgado de Palma: 19'30.

Idem Pedro Vila Vives licenciado en 1864, hijo de Guillermo y de Margarita, natural de Pollensa, Juzgado de Palma 12'40.

Idem Juan Pons Gani, licenciado en 1864, hijo de Magin y de Sebastiana, natural de Baleares, Juzgado de Baleares: 4'30.

Idem Jaime Jener Girál, licenciado en 1864, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Arta, Juzgado de Estreiz: 19'88.

Idem Jaime Rosello Jener, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Binariar: 34'35.

Idem Ildelfonso Calop Benaboy, licenciado en 1865, hijo de padres descendidos de Mahon, Juzgado de Mahon: 44'08.

Idem Rafael Rosello Paterno, licenciado en 1865, hijo de José y de Margarita, natural de San Rafael: 48'39.

Idem Juan Cañellas y Cañellas, licenciado en 1865, hijo Miguel y de Margarita, natural de Marachin, Juzgado de Palma: 7'07.

Idem Miguel Jener Salas, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Margarita, natural de Palma, Juzgado de Palma: 2'50.

Idem Francisco Aguilo Aguilo, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Francisca, natural de Palma, Juzgado de Palma: 87'70.

Idem Antonio Esteba Masanet, licenciado en 1866, hijo de Miguel y de Barbara, natural de Artas, Juzgado Manacor: 21'71.

Idem Martin Pou y Pereda, licenciado en 1866, hijo de Guillermo y de Juana, natural de Manacor, Juzgado de Manacor: 54'24.

Idem Miguel Guap Sastre, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Barbara natural de Inca Juzgado de Manacor: 130'35

Idem Jaime Torradel Crespi licenciado en 1866, hijo de Miguel y de Juana, natural de Pollensa, Juzgado de Manacor: 68'66.

Idem Juan Vidal Romaguera, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Sebastiana, natural de Llummayor: 26'41.

(Se Continuará.)

**ARANCELES JUDICIALES
PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.**

TITULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO IV

De los alguaciles.

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesion de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por ahora . . . 0'75

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas. . . 1

Art. 67. Por cada día de guarda de vista. . . 2

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . . 3

CAPITULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capitulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capitulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 329 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

TITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

Sección Primera.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal. . . 5

Sección Segunda.

Reconocimientos de autos, copias y documentos.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja. . . 8'20

Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y

comprobación de cuentas. por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota. 0'10

Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja. . . 0'15

Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja. . . 0'10

Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota. 0'05

Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda. . . 5

Sección tercera.

Resoluciones.

Art. 78. Por extender y autorizar todo clase de providencias. . . 1'25

Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. . . 1'50

Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado . . . 2

Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

Sección cuarta.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó empazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja. . . 1

Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales. . . 2

Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. . . 3

Art. 85. Y si, no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar. . . 2

Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. . . 4

Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. . . 1

Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos. . . 0'75

Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por

cada folio que contenga. . . 0'75

Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicaren en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación. 1'50

Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil. 1'50

Sección quinta.

Notas y diligencias.

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley . . . 0'75

Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado . . . 0'50

Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. . . 0'25

Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesion, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento . . . 1

Art. 96. Por el desgloce de documentos incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos. . . 1'50

Art. 97. Por la diligencia de liquidación del termino de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar. . . 2

Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. . . 1

Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia . . . 1

Sección sexta.

Consignacion y entrega de dinero

Art. 100. Por la consignacion de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de estos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía. . . 4

Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida. . . 10

Sección séptima.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar este cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía. 1'50

Art. 103. Si se verificase fuera de esta . . . 2'50

Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin el, con inclusión de la diligencia. . . 2'50

Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad representante del Ministerio

fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los Alguaciles . . . 1'50

Art. 106. Si el volumen de los autos exigiera el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además . . . 1

Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas. . . 3

Sección octava.

Declaraciones.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones. . . 1'50

Art. 109. Por cada ratificación . . . 1

Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación. . . 0'15

Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

Sección novena.

Expedicion de documentos.

Art. 112. Por cada hoja en relacion de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusion de la diligencia de su entrega ó remisión. . . 1

Art. 113. Por cada hoja de insertos . . . 0'75

Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa tambien la diligencia de entrega ó remisión. . . 1'50

Art. 115. Por cada hoja de exceso . . . 0'50

Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevaran por hoja . . . 0'75

Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla. . . 0'15

Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja. . . 0'75

Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten. 1

Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos. . . 0'25

Se continuará.

(1) Véase el Boletín núm. 2635